



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Cara 18 No. 20-34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 754780 Ext. 2076

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

Radicación No 70001-33-33-009-2015-00159-00

Demandante: AMALIA REGINA VERGARA BANQUET

Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE

Tema: Mandamiento de pago

1. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la ejecución del proceso referenciado, solicitado por la ejecutante señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE, por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.139.320.76) por concepto de cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, discriminado de la siguiente forma:

- Por concepto de la condena impuesta a título de sanción moratoria la suma de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$50.891.358),

- Por concepto de agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$613.996.38).

- Por concepto de costas procesales la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$633.996.38)

- Así mismo solicita, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la constitución del título hasta cuando se verifique el pago y las agencias en derecho gastos y costas del proceso, en el trámite del proceso ejecutivo.

Aporta como título ejecutivo base del recaudo copia auténtica de la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre el día 8 de mayo de 2014 donde consta que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 La ejecución de sentencias condenatorias: el artículo 156 numeral 9 del CPACA prevé que *"En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo... será competente el Juez que profirió la providencia respectiva"*. Lo normado ha sido acogido por el H. Consejo de Estado, en providencia del 2 de abril de 2014¹, a través de la cual ordenó la remisión por competencia del proceso ejecutivo cuyo título de recaudo era una sentencia condenatoria proferida el 28 de febrero de 2007, es decir, antes de la entrada en vigencia del CPACA:

"Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el

¹ SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Expediente No. 11001032500020140030200. MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA Vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 e inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo que es a ese Despacho a quien le compete conocer del trámite ejecutivo.”

En el caso bajo examen, se tiene que el presente proceso tuvo su inicio y correspondiente trámite en este Despacho, culminando con sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013 la cual negó las pretensiones de la demanda, la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

Surtida la alzada por parte del superior H. Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Oral, la mencionada decisión fue revocada mediante providencia calendada 8 de mayo de 2014 concediéndose al actor las suplicas de la demanda, por lo que este Despacho procedió a obedecer o dispuesto por el superior mediante auto de fecha 12 de junio de 2014 (fl.28).

Consecuente con lo anterior, la competencia corresponde al Juez que dictó la providencia, es decir, si bien el H. Tribunal emitió una decisión dentro del presente asunto revocando la decisión del Despacho, la misma fue producto del recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por este Juzgado por lo que el mismo es el competente para ejecutar la providencia en mención.

Con respecto al **procedimiento** en esos casos el artículo 298 manifiesta: *“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”*

Por su parte el artículo 299 establece en su último inciso que: *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

Antes de solicitar el mandamiento de pago, es necesario que el ejecutante, proceda al cobro directo de la sentencia conforme el procedimiento establecido en el artículo 192² y 195³ del CPACA.

De lo expuesto se concluye que además de haberse cumplido el término de diez (10) meses a partir de su ejecutoria, para exigir la ejecución de la sentencia, el interesado deberá previamente haber presentado la solicitud de pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia ante la entidad responsable de ello.

3.2 Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

² **Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.
(...)

³ **Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.
(...)

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”.

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado⁴, manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

“La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.”

La providencia aportada como título de recaudo fue proferida el 8 de mayo de 2014 (fl.6-26) y notificada el 15 del mismo mes y año (fl.27), quedando debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo de 2014.

La solicitud de mandamiento de pago fue presentada oportunamente, el 19 de junio de 2015 (fl.4), una vez transcurridos los diez (10) meses previstos por la norma. Previo a ello se solicitó el cumplimiento de la sentencia al ente territorial demandado (fl.32-34).

⁴ Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

A la solicitud se acompañaron los siguientes documentos, que conforman el título ejecutivo:

- Copia autenticada de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fl.6-26).

- Copia autenticada del Edicto fijado por Tribunal Administrativo de Sucre, donde consta que la mencionada sentencia fue notificada el 8 de mayo de 2014 siendo fijado en el portal web e la Rama Judicial el 15 de mayo de 2014 y desfijado el día 19 de la misma calenda (fl.27).

- Copia autenticada del auto de fecha 12 de junio de 2014 proferido por este Despacho, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior en sentencia de 8 de mayo de 2014 (fl.28).

- Copia autenticada del auto que aprueba la liquidación de costas dentro del presente proceso (fl.29-30).

- Copia de la constancia que la sentencia cuya ejecución se pretende quedó debidamente ejecutoriada de fecha 19 de mayo de 2014 suscrita por la secretaria de este Juzgado (fl.31).

- Copia de la liquidación de la sanción moratoria adeudada a la ejecutante, la cual fue presentada ante el Municipio del Roble (fl.32-34).

La providencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero derivadas del pago inoportuno de las cesantías de la ejecutante, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple (conformado sólo por la sentencia). De otra parte, es actualmente exigible de acuerdo a la constancia de ejecutoria.

Por último, analizada la liquidación presentada por la parte actora y

(fl.32-34) los montos tasados por el mencionado apoderado, en efecto se ajustan a la realidad y son totalmente congruentes con la fórmula planteada en la sentencia para la liquidación de los mismos.

Se concluye entonces que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del C.G.P., a favor de la ejecutante y en contra del ente territorial demandado, al haberse aportado título válido de ejecución. En consecuencia, EL Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE-SUCRE y a favor de la señora AMALIA REGINA VERGARA BANQUET, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$52.139.320.76) por concepto de cumplimiento de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ordénese al Municipio de el Roble-Sucre que cancele la obligación que se les está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a un notificación.

CUARTO: El ente territorial ejecutado dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO: Téngase al Dr. ELKIN ALBERTO FLÓREZ DÍAZ, Abogado portador de la tarjeta profesional No. 101.281 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.513.790

de Sincelejo, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy
___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA